

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**REF: PARTICIÓN ADICIONAL DE EUDORO
CARVAJAL IBÁÑEZ, INSTAURADO POR HUGO
EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ 2017-00030.**

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de las señoras MIREYA e ISLEN CARVAJAL DAZA.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial, las señoras MIREYA e ISLEN CARVAJAL DAZA presentaron incidente de nulidad argumentando lo siguiente:

-Que el señor EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ falleció el cinco (5) de junio de dos mil once (2011), en la ciudad, lugar de su último domicilio y donde ejercía la mayor cantidad de sus negocios.

- Que con ocasión de la muerte del precitado señor, tres de sus hermanos: REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ (Q.E.P.D.), HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ y ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ, desconociendo a sus otros cinco (5)

hermanos por parte de Padre: EFRAÍN CARVAJAL LEAL (Q.E.P.D.), promovieron sucesión intestada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, la cual se protocolizó a través de las Escrituras Públicas Nos. 13.271 del 8 de octubre de 2011 y la 14.437 del 3 de noviembre de 2011.

- Que los señores REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ y ELSA MARÍA CARVAJAL IBAÑEZ, no quisieron tener como herederos a los hermanos CARVAJAL DAZA, y por ello las señoras ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA, promovieron proceso de Petición de Herencia ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., que posteriormente fue repartido al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C., conocido bajo el Radicado No. 11001311001720120027100, donde se profirió Sentencia el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y que ante la apelación que elevaran los hermanos CARVAJAL IBAÑEZ, se desató la misma en la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., CONFIRMANDO y ADICIONANDO la referida Sentencia del Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); sentencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, donde se reconoció como herederas del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, a las señoras ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA y se ordenó que fueran restituidos por los Demandados HUGO EFRAÍN, ELSA MARÍA y REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ, a la masa herencial todos los bienes adjudicados en la sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, según Escrituras Públicas Nos. 13271 y 14437 de fechas 8 de octubre y 3 de noviembre de 2011, otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con el objeto de que se REHAGA LA PARTICIÓN,

en la que participen las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA.

- Que los señores ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA y GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA, actuando como apoderados generales de su señor padre HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ, según poder por escritura pública No. 1.182 del 11 de abril de 2015, de la Notaría Veintitrés (23) del Circuito de Cali, uno de los herederos del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, otorgaron poder especial al Doctor IVÁN DARIO RAMOS ZULUAGA, para que iniciara el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL, dentro de la sucesión intestada del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, que se había iniciado en la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, el 8 de octubre de 2011, a través de la Escritura Pública No. 13271 y adicionada por medio de la Escritura Pública No. 14437 del 3 de noviembre de 2011; quien instauró la referida acción, correspondiendo el reparto del mismo, al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., bajo el Radicado No. 11001311000720170003000, a sabiendas de que se adelantaban procesos de petición de herencia en varios despachos judiciales de familia de la ciudad de Bogotá, en especial en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, que estaban bastante adelantados y donde los hermanos CARVAJAL IBAÑEZ, se habían hecho parte como demandados, oponiéndose a tal reconocimiento.

- Que al haberse proferido la sentencia por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C., 8 de agosto del año 2017 y que fue confirmada y adicionada, a través de sentencia proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el 13 de diciembre de 2017, dentro del Proceso No. 11001311001720120027102, que se encuentra en firme y

debidamente ejecutoriada, y donde se reconoció como herederas del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, a las señoras ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA y se ordenó fueran restituidos por los demandados HUGO EFRAÍN, ELSA MARÍA y REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ, a la masa herencial todos los bienes adjudicados en la sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, según Escrituras Públicas Nos. 13271 y 14437 de fechas 8 de octubre y 3 de noviembre de 2011, otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con el objeto de que se REHAGA LA PARTICIÓN, en la que participen las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, es claro que las dos Escrituras Públicas, esto es la 13271 y 14437 del 8 de octubre y 3 de noviembre de 2011, respectivamente con las cuales se dio apertura a la sucesión intestada del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, quedaron sin efectos jurídicos, y por consiguiente no es dable proseguir con el trámite del Proceso de PARTICIÓN ADICIONAL que se promovió por los hijos de uno de los herederos del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, esto es, de HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ, por cuanto NO SE PUEDE ADICIONAR ALGO QUE NO EXISTE, que en este caso se refiere a las escrituras públicas de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, antes enunciadas, en virtud de la decisión judicial proferida por el Juzgado 29 de familia de Bogotá, D.C., y confirmada y adicionada, por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., como se precisó anteriormente.

- Que ante esa imposibilidad de que se prosiga con el trámite del proceso de Partición Adicional de la Sucesión Intestada del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., con base en la situación arriba esbozada, y donde las señoras ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA, no se han

hecho parte, es que se adoptó por instaurar la demanda de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, y que por REPARTO, correspondió al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., bajo el Radicado No. 11001- 31-10-006-2018-00738-00, con el objeto de que inicie formalmente y con la participación de todos los herederos que acrediten tal calidad, dicha sucesión, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C., del 8 de agosto del año 2017 y que fue CONFIRMADA Y ADICIONADA, a través de sentencia proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el 13 de diciembre de 2017, dentro del Proceso No. 11001311001720120027102, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior considera que se debe estudiar la posibilidad de decretar la nulidad de todo el proceso de partición adicional de la sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, y dar por terminado el mismo, con base en los siguientes argumentos:

"1. Como claramente se ha señalado la iniciación de la Sucesión del Causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, por vía Notarial y que correspondió a la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, a través de las Escrituras Públicas Nos. 13.271 del 8 de octubre de 2011 y la 14.437 del 3 de noviembre de 2011, fue efectuada por sólo tres (3) de los Herederos Hermanos del aquí Causante, a saber: REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ y ELSA MARÍA CARVAJAL IBAÑEZ, desconociendo a sus otros cinco (5) hermanos Paternos, y en especial a sus Hermanas ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA, quienes tuvieron que promover por vía judicial Proceso

Ordinario de Petición de Herencia, bajo el Radicado No. 11001311001720120027102, y en el cual fueron reconocidas como Herederas del Causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, a través de Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017); la que fue CONFIRMADA Y ADICIONADA por la SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y quedó en FIRME y debidamente EJECUTORIADA desde el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual se ordenó además, sean RESTITUIDOS por los Demandados HUGO EFRAÍN, ELSA MARÍA y REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ, a la masa herencial todos los bienes adjudicados en la Sucesión del Causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, según Escrituras Públicas Nos. 13271 y 14437 de fechas 8 de octubre y 3 de noviembre de 2011, otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con el objeto de que se REHAGA LA PARTICIÓN, en la que participen las aquí Demandantes ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, con lo que se deduce que las dos Escrituras Públicas, esto es la 13271 y 14437 del 8 de octubre y 3 de noviembre de 2011, respectivamente con las cuales se dio apertura a la Sucesión Instestada (sic) del Causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, quedaron sin efectos jurídicos, y por ende, no se puede predicar que se ha iniciado proceso de Apertura de Sucesión del Causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, al haberse invalidado el trámite Notarial referido, que a su vez, ha sido el soporte del Proceso que en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., tuvieron los hijos del Heredero HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ, para promover el Proceso de PARTICIÓN ADICIONAL, aún a sabiendas que se estaban tramitando varios Procesos de Petición de Herencia, en los cuales habían presentado Oposición al reconocimiento como Herederos del Causante,

EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, y por ende, no podían ser reconocidos en el trámite que estaban adelantando en el referido JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, hasta tanto no se obtuviera la finalización de tales procesos, con lo que se denota un acto de TEMERIDAD O MALA en cabeza de los promotores del PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL en contra de mis Representadas ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, que al ya ser RECONOCIDAS COMO HEREDERAS DEL CAUSANTE EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, las faculta para promover la iniciación del PROCESO DE APERTURA DE SUCESIÓN del mismo; ya que no se puede premiar a los Hijos del Heredero HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ, esto es, a los Señores ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA y GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA, para que continúen desfalcando el Patrimonio de la Masa Sucesoral del aquí Causante, y por cuanto no tiene soporte jurídico con la emisión de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia referidas el Proceso de Adición de algo que fue declarado inexistente, y por ende se deberá proferir AUTO QUE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por la improcedencia del mismo, al quedar sin efectos legales la iniciación de la de Sucesión del Causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, por vía Notarial, con lo cual, el trámite a seguir es el que se ha iniciado con la presentación de la DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, por parte de mis Representadas y aquí Herederas del mismo, ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA, al Reparto de la Oficina Judicial de Bogotá, donde ha sido asignada al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., bajo el Radicado No. 11001311000620180073800, y por ende, deberá DARSE POR TERMINADO EL PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL que se adelanta en su Despacho, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ, D.C., en la Sentencia de Segunda Instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada y donde participaron activamente los promotores del presente proceso de PARTICIÓN ADICIONAL aquí referido, y con el objeto de evitar la comisión de las presuntas conductas punibles de Fraude Procesal, y de Fraude a Resolución Judicial, al haber quedado sin efecto la iniciación por vía Notarial de la Sucesión del aquí Causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ."

Que lo anterior se soporta en lo preceptuado por el artículo 133 Numeral 2 del Código General del Proceso, en el entendido de que al existir una sentencia ejecutoriada proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., que ha dejado sin efectos las Escrituras Públicas Nos. 13271 y 14437 del 8 de octubre y 3 de noviembre de 2011, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con las cuales se dio apertura a la sucesión intestada del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, quedaron sin efectos jurídicos, y por consiguiente no ha existido la apertura de la sucesión del referido causante, que sería lo que facultaría al juzgado para proseguir con el trámite invocado por los hijos del heredero HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ, con la modalidad del Proceso de PARTICIÓN ADICIONAL que invocaron; lo que ya fue efectuado por sus mandantes, habiendo correspondido el reparto de la apertura de la Sucesión intestada del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., despacho que es el llamado a dar trámite al mencionado proceso de sucesión, y para que no subsistan dos asuntos del mismo causante, deberá por las razones antes esbozadas, procederse a decretar la nulidad del proceso y como consecuencia de ello la terminación inmediata del mismo,

so pena de que se esté vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Dentro del término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada del GRUPO INVERSOR S.A.S manifestó que las nulidades procesales, antes de operar como instrumentos sancionatorios, tienden a remediar la situación de anormalidad que se presenta en la tramitación de un juicio, y que ha causado agravio por lo menos a una de las partes.

Que respecto a la legitimación, quien aduzca una nulidad ha de señalar el interés que le asiste para invocarla, interés que como es natural, está dado por el perjuicio que le causo la anormalidad procesal

Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que los requisitos para alegar la nulidad son: Legitimidad, causal en que se fundamenta; Hechos en que se fundamenta y Pruebas que pretenda hacer valer; igualmente dicha norma es imperativa en manifestar que se rechazará de plano las nulidades que se funde en causal distinta de las establecidas de manera taxativas en ella.

Que el incidentante argumenta erróneamente que se debe decretar la nulidad del proceso de PARTICION ADICIONAL, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, confirmada por el H. Tribunal de Bogotá, sala de Familia el pasado 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se reconoce a las señoras ISLEM Y MIREYA CARVAJAL DAZA, como herederas para recoger la cuota parte de la herencia que les

corresponde dentro de la sucesión de su finado hermano EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, es bueno resaltar que dicha sentencia ordena entre otras cosas, REHACER LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN, tramitada ante la Notaría 29 de esta ciudad de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, a fin de involucrar dentro de dicha partición a las herederas y restituirles su herencia, lo cual erradamente pretende hacer a través de una segunda sucesión de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, posición que no comparte, pues es claro que ni los estatutos procesal y sustancial, contemplan la posibilidad de tramitar dos sucesiones de un mismo causante, y además es claro que la orden impartida dentro del proceso de petición de herencia de las señoras ISLEM Y MIREYA CARVAJAL DAZA, es la de REHACER LA PARTICION, no hacer otra sucesión, téngase en cuenta que en ninguno de los apartes de las sentencias de primera y segunda instancia fueron declaradas inexistentes las escrituras públicas mediante las cuales se tramitó vía notarial la sucesión de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.

Que de otra parte, el artículo 502 del C.G.P. dice que: *"Cuando se hubieran dejado de inventariar bienes, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificara por aviso".

Que de la lectura de la norma antes transcrita, se puede inferir que el objeto o finalidad del proceso de

partición adicional, no es otra que proteger e involucrar los bienes que no fueron parte de la sucesión o partición primigenia, a fin de que hagan parte del haber social y puedan ser distribuidos entre los herederos del causante, con el presente trámite de partición adicional no se ha causado daño o perjuicio alguno a las partes o herederos del causante de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ que hoy día se encuentran legitimados a recoger su cuota parte correspondiente; debiendo tenerse claro, que dentro de la REHECHURA DE LA PARTICION solo podrán ser involucrados los bienes que fueron objeto de la sucesión primigenia y la nuevo seria involucrar en dicha partición a los herederos que fueron desconocidos, pero no se podrán involucrar nuevos bienes, se trata de situaciones diferentes, y definitivamente el camino jurídico a seguir no es tramitar una segunda sucesión del finado EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, "pregunto: *¿Qué pretende el abogado?, dejar por puertas de la masa sucesoral los bienes dejados de inventariar en la sucesión de marras.*".

Teniendo en cuenta el artículo 502 ibidem, es claro que para que los bienes dejados por fuera de la sucesión, formen parte de la masa sucesoral, lo primero es realizar los inventarios adicionales, para que de esta manera ingresen a la partición adicional que desde luego deberá ser acumulada con la rehechura de la partición de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, para que funjan en una sola y así poder ser repartida la masa sucesoral entre todos los herederos reconocidos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, pero desde luego la vía jurídica no es realizar una segunda sucesión del mismo causante.

Que de otro lado, es claro que el efecto jurídico de la rehechura de la partición, ordenada por el Juzgado 29 de familia dentro del proceso de petición de Herencia, no declaro la nulidad ni inexistencias de las escrituras públicas mediante las cuales se realizó el tramite sucesoral de extinto EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, dicho fallo, lo que ordena es volver a realizar el trabajo de partición, a fin de involucrar a los herederos reconocidos, posteriormente a ella, y el proceso de PARTICION ADICIONAL, no va en contravía de lo allí ordenado, por el contrario, repite, el objeto de este proceso es involucrar aquellos bienes que no fueron objeto de la sucesión de EUDORO CARVAJAL, buscando proteger siempre la masa sucesoral.

Por lo expuesto, es claro y contundente que la causal alegada para invocar la nulidad, no se ajusta al proceso que ocupa la atención del juzgado, pues desde ningún punto de vista LA PARTICION ADICIONAL pierde vigencia con la sentencia proferida dentro del proceso de petición de herencia, por el contrario, es el medio idóneo que garantiza que los bienes dejados de inventariar en la sucesión primigenia y que ingresen al haber sucesoral y así poder ser involucrados dentro de la sucesión, por lo que la nulidad propuesta está llamada a no prosperar.

Así mismo dentro del término de traslado del incidente, el apoderado de la señora ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ, manifestó que de entrada se infiere que la articulación incoada es improcedente, por cuanto la sucesión tramitada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, correspondiente al causante Eudoro Carvajal Ibañez, se encuentra vigente, en virtud a que no han sido

anuladas por la jurisdicción las escrituras públicas Nos.13.271 del 6 de octubre de 2011 y 14.437 del 3 de noviembre de 2011; que no es cierto, como se afirma en el escrito contentivo del incidente, que el despacho de conocimiento se encuentre actuando en contravía de lo dispuesto por el Superior jerárquico en decisión del 13 de diciembre de 2017, por virtud a que esta acción fue radicada el 16 de enero de 2017, es decir, con anterioridad a la resolución antes referida, de una parte y de la otra, el ordenamiento jurídico jamás impide que se realice partición adicional, cuando exista proceso de petición de herencia.

Siendo bueno resaltar que en el asunto concreto no podría hablarse de los presuntos delitos indicados por el peticionario, teniendo en cuenta que las partes intervinientes en este proceso lo hacen conforme a derecho.

En conclusión, la causal invocada como fundamento de la nulidad, carece de aplicación jurídica en este asunto y por ello, deberá negarse la articulación, así como condenar en costas al proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. Na. establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"** y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"**.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 140 y 141) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que dentro de la causal de nulidad invocada por la parte incidentante se encuentra la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., que hace referencia a que el proceso es nulo: 2°. ***“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.***

Sobre esta causal de nulidad el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO”, parte general, tomo I, pág. 859, dice: **“De la misma manera considera el legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, ésta quedará viciada de nulidad.**

La norma se refiere a una actuación posterior que implique *revivir* un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la norma sólo exige que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en un proceso finalizado. ..." (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, surge nítido que la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del art. 133 del C. G.P. se configura solo cuando el juez adelanta una actuación posterior que implique **revivir** un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como por ejemplo, que se soliciten copias, desgloses, certificaciones, pues la norma solo exige que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado.

Analizada la situación objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al incidentante, por cuanto si bien, luego de que se accediera a las pretensiones del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA presentado por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, la partición notarial realizada en la sucesión del mencionado causante quedó sin efectos jurídicos, por lo que no era viable seguir tramitando el presente asunto de PARTICIÓN ADICIONAL; también lo es, que en providencias

del 27 y 29 de septiembre del año Pasado, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dispuso que esta Juez debía seguir conociendo del asunto, adecuándolo al de REHECHURA DE LA PARTICIÓN:

"Ahora, con lo anterior no se quiere significar que, deba continuar con el trámite de partición adicional, ello ante la particularidad a la que se está viendo enfrentada la liquidación de herencia dejada por el señor EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, justamente por lo decidido en el mencionado proceso declarativo que, se reitera, condujo a que la partición aprobada vía notarial quedara sin valor y efecto, lo que impone al a quo, ya declarada como la competente para conocer, adecuar la tramitación para adelantar la rehechura deprecada por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA y evacuar las etapas propias de la misma, no lo que itera (sic) no conduce invalidar lo hasta ahora avanzado y en esta línea, omitir pronunciamiento frente a las cuestiones que se encuentren pendientes. En suma, se revocarán los numerales 5° y 6° del auto del 14 de abril de 2021. Con todo, no hay lugar a ordenar, como lo busca la apelante, que se lleve a cabo la 'diligencia de inventarios y avalúos' y 'decidir de fondo sobre las peticiones que se encuentran radicadas', pues es algo que ocupa definir a la juzgadora de primer grado en la oportunidad correspondiente. (...)" . "

"Con auto del 27 de septiembre de 2021, este despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS, y revocó los numerales 5° y 6° del auto del 14 de abril hogaño ya citados, precisándole a la

juzgadora de primera instancia que la sentencia declaratoria proferida dentro del proceso de petición de herencia incoado por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJALDAZ con la que quedó sin efectos jurídicos la partición realizada vía notarial, le impone adecuar el trámite de partición adicional, en consideración a que le fue asignado el conocimiento de la demanda de liquidación sucesoral por aquellas y cuya su partición debe rehacerse y, en esta línea evacuar las etapas propias de la misma" (subrayado para destacar); esta Juez por sustracción de materia se abstiene de resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de las señoras MIREYA e ISLEN CARVAJAL DAZA.

Consecuencia de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, deberá declararse infundado el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, a fin de que se diera por terminado el presente proceso de PARTICIÓN ADICIONAL.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, teniendo en cuenta que se prosiguió con el proceso, para adecuarlo al trámite de

REHECHURA DE PARTICIÓN conforme a lo ordenado por el Superior.

(4)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e5d4a0290602a1517cadc96833594800f82c4ae1f8a94556ca8cc74c2ffd7**

Documento generado en 29/08/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>